

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 44.

PREMIOS NACIONALES.

Real orden declarando varias pensiones á las viudas y huérfanos de generales y gefes muertos en el cumplimiento de su deber.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 14 del corriente me comunica lo que sigue.

“Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual el Real decreto que sigue.— S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Atendidos los distinguidos servicios y muerte desastrosa del Teniente General D. Rafael Ceballos Escalera, General en jefe interino del Ejército de operaciones del Norte, se señala á su viuda Doña Maria del Cármen de la Pezuela sobre la viudedad que de derecho le corresponde por los reglamentos del Monte Pio Militar, la pension de veinte mil reales anuales, máximo de las de guerra, abonable por el Tesoro público, para sí y sus seis hijos huérfanos; quienes asi como la madre perderán el derecho á gozarla en los casos y tiempos que para las del Monte Pio Militar se prescriben en sus reglamentos. Artí-

culo 2.º Teniendo tambien en consideracion el desgraciado fin y los buenos servicios del Teniente General D. José Canterac, Capitan General que fue de Castilla la Nueva al tiempo de su muerte, se concede á su viuda Doña Manuela Dominguez para sí y sus hijos igual pension de veinte mil reales anuales, sujeta á las mismas condiciones que en el artículo anterior se espresan. Artículo 3.º Se concede igualmente á Doña María de la Merced Alvear, viuda del Brigadier Don Juan San Just, Comandante general que fue de la provincia de Málaga, y por el mismo motivo, ademas de la viudedad que disfruta por el Monte Pio Militar, para sí y para su hija Doña Orosia, la de doce mil reales vellon anuales, abonable tambien por el Tesoro público, como pension de Guerra, en las cajas de la Habana, y por la suma de pesos fuertes equivalente á aquella cantidad, si continuase domiciliada en aquel pais, y bajo las mismas reglas y condiciones que en los reglamentos del precitado pio establecimiento se prescriben. Artículo 4.º Se señala igualmente á Doña María Dolores San Juan, viuda del Coronel graduado Don Atanasio Mendivil, Teniente Coronel mayor de infantería y Gefe de la Plana mayor que fue del Ejército de la derecha, por el mismo motivo, ademas de lo que obtiene por el Monte Pio Militar, y bajo las reglas y condiciones prescritas en sus reglamentos, la pension de ocho mil reales de vellon anuales sobre el Tesoro público, como pension de Guerra, para sí y sus tres hijos huérfanos. Artículo 5.º Para completar las pensiones de que hablan los artículos anteriores, se tomarán en cuenta las que en la actualidad estén disfrutando bajo cualquier concepto las personas que son objeto de esta ley. Artículo 6.º Los hijos del Teniente General Don Vicente Quesada seran atendidos por el Gobierno de S. M. en su respectiva carrera, procurando premiar en ellos los mérites y servicios y la desastrosa muerte de su padre.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase

Handwritten notes in the right margin.

y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Febrero de 1839.—A D. Isidro Alaix.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1839.—Alaix.—El que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto que se publique en el boletin oficial. Santander 27 de Febrero de 1839.=Juan de la Tejera.

CIRCULAR NÚMERO 45.

REQUISICION DE CABALLOS.

Real orden mandando que se abone en metálico el valor de los caballos requisados á los Milicianos nacionales que dentro de un mes se presenten armados y equipados.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 14 del actual me dice lo que copio.

“El Sr. Ministro de la Guerra en 5 de este mes ha trasladado al de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente Real orden circular, dirigida con la misma fecha á los capitanes generales de las provincias.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de los Milicianos Nacionales de caballería de Burgos, en solicitud de que se les satisfagan en metálico los caballos que se les requisen, obligándose á hallarse montados de nuevo en el término de un mes, se ha servido S. M. mandar, que tanto á dichos nacionales como á los demas del Reino que pertenezcan á la espresada arma, á quienes se les haya requisado el caballo y se presenten otra vez montados y equipados dentro de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden, se les habone en metálico con los primeros ingresos de la contribucion extraordinaria de guerra, el valor de los caballos de que se les haya privado por efecto de la actual requisicion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

Lo que se anuncia en el boletin para noticia de los interesados. Santander 27 de Febrero de 1839.=Juan de la Tejera.

Diputacion provincial de Santander.

PRIMERA SECCION.

El conocimiento de la verdadera poblacion de la provincia, es de absoluta necesidad para su bu-

*Requisi-
cion de
Caballos.*

na administracion. Por mas que la Diputacion tratada de reunir noticias esactas sobre el particular, tiene el sentimiento de que no todas las corporaciones municipales se las hayan suministrado con la fidelidad que debian. Olvidadas algunas de sus deberes, creyendo favorecer á los pueblos, que serían inaveriguables sus fraudes han usado de la criminal superchería de dar relaciones diminutos del vecindario.

La Diputacion que ha tocado prácticamente los perjuicios é inconvenientes de la falta de buen censo, está resulta á llevar á cabo esta obra por todos los medios que estén á su alcance. En efecto, ha acordado que los Ayuntamientos cumpliendo con el artículo 6.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 y el 1.º de la ordenanza para reemplazo del Ejército, formen inmediatamente (sino lo hubieren hecho ya) el padron general en arreglo al citado artículo 1.º y el 2.º y 3.º de la misma ordenanza. En seguida sacarán y remitirán á esta Diputacion antes del dia 15 del próximo Marzo, los extractos de que se habla en los artículos 6.º, 7.º y 8.º, segun el siguiente modelo.

AYUNTAMIENTO DE.....

PUEBLOS.	Núm. de vec. ^s	Id. de almas
Santander....	000	000
Cueto.....	00	00
&c.....	”	”
Totales....	000	000

Ningun vecino será excluido del padron consiguiente del extracto, á pretexto de poder no contribuir. Los que en algunos pueblos se llaman *habitantes*, se pondrán en casilla separada.

Es de esperar que los Ayuntamientos convecidos de la necesidad de un padron esacto y que no es difícil á la Diputacion averiguar cualquier omision, se esmerarán en cumplir fielmente este cometido. En la inteligencia de que se tendrá la menor indulgencia ni disimulo contra los que aparezcan culpables en esta importante operacion; que hasta ahora no se ha desempeñado como corresponde. Aquellos Ayuntamientos que han remitido ya sus extractos no por eso dejarán de mandar otros arreglados al modelo aquí inserto, con las rectificaciones que necesitan.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander y Febrero 25 de 1839.—Juan de la Tejera, Presidente.—P. A. de la D. P.; Leodegario Velasco Secretario.—Señores Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Articulos de la ordenanza que se citan en la precedente circular.

ARTICULO 1.º En el mes de Enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendido en él á todos sus moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. dion sécs el p cria otras apré men ta de que de u casa blo c poral abier su pa de m por s dada. tres e denci donde contar al en c lleven blo, n to de a preñdi dose e año de festado lo que Enero omitié perdid mismo crito a do cer pueblo Art. pueblo terior, blo de c Art. se sacar te el nu yendo l culos 1. Art. anterior y firma el que ion pro de Febr Art. os será concord acado. Tesore Estado

que han ingresado en las cajas de totales de dicha Tesorería y Depositarias subalternas en el indicado mes y de la distribución que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO. Reales vellon.

Table with 2 columns: CARGO and Reales vellon. Rows include: Esistencia que resultó en fin de diciembre último (239869 4), Recibido por provinciales (43799 8), Por paja y utensilios (11833 21), Por subsidio industrial (510), Por aguardiente (10922 33), Por frutos civiles (2505 22), Por penas de cámara (764 6), Por decimales (10000), Por aduanas (1031945 2), Por comisos (336 17), Por fondo del resguardo (168 8), Por tabacos (155069 1), Por sal (105183 6), Por papel sellado (36921 6), Por documentos de giro (2902 32), Por salitre, azufre y pólvora (1644), Por fincas de la Hacienda pública (44), Por reintegros (801 28), Por descuento gradual de sueldos (568 17), Por 10 por 100 de administracion de partícipes (7979 4), Por arbitrios de amortizacion (18629 6), Por partícipes (59739 30), Por depósitos (5092 26), Por anticipaciones (1804260 13), Por alcance contra empleados (83 11).

DATA. Total... 3551573 29

Table with 2 columns: CARGO and Reales vellon. Rows include: Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases (103185 26), Por id. de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos (77969 33), Por consignaciones á fábricas (57800), Por devoluciones de todas clases (113357 16), Por satisfecho á partícipes de idem (71806 16), Por trasladados á las cajas de líquidos del Tesoro (2872036 15), Por id. á la de amortizacion (2629 6).

RESUMEN. Total... 3298785 10

Table with 2 columns: CARGO and Reales vellon. Rows include: Importa el cargo (3551573 29), Idem la data (3298785 10).

Esistencia para 1.º de Febrero... 252788 19

Table with 2 columns: CARGO and Reales vellon. Rows include: LA CUAL SE HALLA: En metálico (48429 28), En papel del 1/2 por 100 de aberia (51299 3), Por idem abonares del 4 por 100 (25026), En documentos interinos (128033 22). Total: 252788 19.

Santander 15 de Febrero de 1839.—José Cortad,

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sêso que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, espresando donde se hallan y con qué motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo: 1.º Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en el casa abierta. 2.º Los que esten sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo. 3.º Los hijos sôlteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa habiarta propia ó arrendada. 4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.º de Enero del anterior al en que se hace el padron. 5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento. 6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de Enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al Ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que reside.

Art. 3.º A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se espese el pueblo de que dependan y el motivo de la ausencia de él.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se espresan en los artículos 1.º y 2.º, pero no los mencionados en el 3.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del Ayuntamiento, y firmado por sus individuos y por el Secretario el que haga sus veces, se remitirá á la Diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

NUMERO 1. Tesorería de Rentas de Santander.

Mes de Enero de 1839.

Estado demostrativo de los caudales

Comandancia general de la provincia de Santander.

Boletín extraordinario de la provincia de Burgos del viernes 21 de Febrero de 1839.—Artículo de oficio.—Comandancia general.—El Esmo. Sr. Capitan General Conde de Luchana, y General en Gefe de los Ejércitos reunidos, me dice desde su cuartel general de Logroño con fecha 20 del actual, y por comunicacion que acabo de recibir, lo siguiente.

“Segun parte recibido ayer y confirmado hoy por varios conductos ha fusilado Maroto en Estella á los titulados generales facciosos Guergué, Moreno, Garcia, Carmona y Sanz; añadiéndose que tambien habian sufrido igual suerte un Intendente y cuatro curas. El Comandante faccioso titulado el Rayo recibió orden para presentarse con su partida, y sospechando fuese para prenderle por tener ya algunos datos sobre aquellos sucesos, se pasó ayer con ocho individuos mas de dicha partida todos montados, habiendo sido perseguidos hasta cerca de Viana por un Escuadron Navarro.”

El Sr. Comandante General de ambas Riojas con fecha 20 del actual confirma las mismas noticias, añadiendo que el rebelde Maroto tiene presos al Intendente Ubaga, los comisarios Orís y Oger, el Vicario de Ayegni y el de S. Pedro de Estella; y que reinaba el mayor descontento en las filas enemigas.—Lo que se hace saber al público para su satisfaccion. Santander 26 de Febrero de 1839.—El Brigadier Comandante General interino, Juan Antonio de Tornos.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Voluntarios fieles Vascongados y Navarros.—El general D. Rafael Maroto, abusando del modo mas pérfido é indigno de la confianza y la bondad con que le habia distinguido, apesar de su anterior conducta, acaba de convertir las armas que le habia encargado para batir á los enemigos del trono y del altar contra vosotros mismos, fascinando y engañando á los pueblos con groseras calumnias, alarmando y escitando hasta con impresos sediciosos y llenos de falsedad á la insubordinacion y á la anarquía, ha fusilado sin preceder formacion de causa á generales cubiertos de gloria en esta lucha y á servidores beneméritos por sus servicios y fidelidad acendrada, sumiendo mi paternal corazon en amargura. Para lograrlo ha supuesto que obraba con mi Real aprobacion, pues solo asi podria encontrar entre vosotros quien le obedeciese: ni la ha tenido, ni la ha solicitado ni jamás la concederé para arbitrariedades y crímenes.

Conoceis mis principios, sabeis mis incesantes desvelos para vuestro bien estar, y para desterrar el término de los males que os afligen. Maroto ha olvidado el respeto debido á mi Soberanía y á los mas sagrados deberes para sacrificar alevosamente á los que oponen un dique insuperable á la revolucion usurpadora, para esponeros á ser víctimas del enemigo y sus tramas. Separado yá del mando del ejército le declaro traidor como á cualquiera que despues de esta declaracion á que quiero se le dé la mayor publicidad, le ausilie ú obedezca. Los Gefes y autoridades de todas

clases y cualquiera de vosotros está autorizado para tratarle como tal sino se presenta inmediatamente á responder ante la ley.

He dictado las medidas que las circunstancias exigen para frustrar este nuevo esfuerzo de la revolucion, que abatida, impotente, próxima á sucumbir, solo en él podia labrar su esperanza. Para ejecutarlas cuento con mi heroico ejército y con la lealtad de mis amados pueblos, bien seguro de que ni uno solo de vosotros al oír mi voz, al saber mi voluntad se mostrará indigno de este suelo de la justa causa que defendemos, de las filas á que me glorio de marchar el primero para salvar el Trono con el auxilio de Dios, de todos sus enemigos, ó perecer si preciso fuese entre vosotros.—Real de Vergara 21 de Febrero de 1839.—Carlos.”

Lo que se hace notorio al público en corroboracion del Boletín fijado en el dia de ayer; como asi mismo segun comunicacion del Esmo. Sr. Comandante general de Vizcaya de fecha 23 del actual ademas de los cuatro titulados Generales fusilados lo han sido el Intendente Ursi, el Oficial de la Secretaria de guerra Ibañez, y al siguiente dia lo fué Ubago Sub-inspector de caballería y el Coronel Soto Comandante del 10.º batallon Navarro: que continuaban las prisiones y se anunciaba que otros seguirían el mismo destino: que la Corte del Pretendiente se hallaba el 22 en Vergara, habiendo salido el ex-infante D. Sebastian á tomar el mando del Ejército, depouiendo á los Ministros Arias, Teijeiro y Marques de Valdespina, reemplazando á este el Duque de Granada. Segun comunicacion fecha de ayer del Sr. Comandante general de Guipuzcoa Maroto entró el 24 en Tolosa y el Pretendiente y D. Sebastian el 25 y que reinaba la mayor tranquilidad en dicho pueblo. Santander 27 de Febrero de 1839.—El Brigadier Comandante general interino, Juan Antonio de Tornos.

ANUNCIOS.

En la calle de Rua mayor de esta ciudad se halla en venta la casa número 5 lindante por el nordeste con la de D. Antonio Maria Ravago y por el sur con la posesion de D. José Maria Baldebielso, la cual se compone de ocho habitaciones, su almacén y jardin: la persona que quisiere comprarla acudirá á la escribania de D. Genaro de Cos en la calle de Atarazanas, advirtiéndole que la venta se hará libre de toda carga y portecaria.

Del quince al veinte del próximo mes de Marzo saldrá de este puerto de Santander con destino al de la Habana, tocando antes en uno de los puntos de la Isla de Cuba el hermoso y velero bergantín JULIANA al mando de su capitan D. Andres de Cortina: admite pasajeros para los que tiene excelentes comodidades, agregando el buen trato con el que siempre se ha acreditado en sus anteriores viages.

Para las condiciones de pasaje se entenderá en esta con los armadores los Sres. Huidobro y Revilla, y en Bilbao con D. Santiago Maria de Guenza. Santander Febrero 23 de 1839.